

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029710

NIG:

Procedimiento Ordinario 480/2016

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 42/2018

En Madrid, a 06 de marzo de 2018.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 480/2016 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: resolución de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 22-6-2016, por las que se declara la terminación del expediente administrativo “por imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas al haber entrado en vigor la Ley 1/2016, de 29 de marzo, que deroga la Ley 5/2015, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles.

Son partes en dicho recurso: como recurrente , representado por PROCURADOR Dña. , y dirigido por y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representada por sus servicios jurídicos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Dña. , en nombre y representación de , se interpuso recurso contencioso - administrativo contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, acordándose tramitar el presente procedimiento ordinario, requiriendo a la admón. demandada para que remitiera el expediente administrativo en el plazo de veinte días.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, y conferido el correspondiente traslado a la parte recurrente, se tuvo por formalizada la demanda y se acordó dar traslado a la admón. demandada para que presentaran escrito de contestación, verificado lo cual, se dictó decreto acordando fijar la cuantía del presente recurso, acordándose el recibimiento del pleito a prueba y practicada la misma en la forma procedente.

TERCERO.- Finalizado el trámite de conclusiones escritas, se declararon las actuaciones conclusas para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 22-6-2016, por las que se declara la terminación del expediente administrativo “por imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas al haber entrado en vigor la Ley 1/2016, de 29 de marzo, que deroga la Ley 5/2015, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles.

SEGUNDO.- La parte actora considera que la Ley 1/2016 no es aplicable a su solicitud, toda vez que la misma la había obtenido por silencio administrativo.

Fundamenta tal pretensión la recurrente en el art. 58 de la Ordenanza de Tramitación de Licencias del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón:

“1. En las actuaciones tramitadas por el procedimiento ordinario, transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de licencia sin notificación de requerimiento o resolución municipal, o un mes desde el cumplimiento del requerimiento de subsanación de deficiencias o mejora de solicitud, se entenderá otorgada la licencia por silencio positivo en los términos resultantes del correspondiente proyecto de obras de edificación, conforme con las reglas establecidas en el artículo 46 de la presente ordenanza.

2. En ambos casos, si la actuación está sometida a algún procedimiento de control medioambiental, los plazos y consecuencias del silencio administrativo de los mismos serán los establecidos en la Ley Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y suspenderán el procedimiento de otorgamiento de licencia hasta tanto recaiga la resolución en el procedimiento ambiental incoado o se produzca por silencio administrativo”.

De las actuaciones obrantes en autos, se deduce:

, solicita licencia para la construcción de una vivienda rural sostenible el 8 de abril de 2015.

El día 21 de abril de 2015 la Ingeniero Técnico Forestal, informa que es necesario completar la documentación presentada para justificar el cumplimiento de la normativa de aplicación. Ese mismo día, el Jefe de la Unidad de Licencias, Control Urbanístico y Edificación Deficiente, informa sobre deficiencias del proyecto presentado.

El día 5 de mayo de 2015 la Ingeniera de Obras Públicas informa que el proyecto presentado está poco definido, y requiere una serie de planos sobre accesos, conexión de agua potable, energía eléctrica, gas natural y telecomunicaciones, además de la autorización de vertidos emitida por la Confederación Hidrográfica del Tajo.

El día 19 de mayo de 2015 por parte de la Ingeniero Técnico Forestal con el conforme del Arquitecto Municipal, se amplía el informe de 21 de abril de 2015, y se requiere el traslado de los expedientes al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid,



pues , lugar donde se pretenden ubicar las viviendas, está afectado por la Directiva 92/43/CE, para que informen de todos aquellos aspectos de su competencia.

El día 21 de mayo de 2015 el Gerente Municipal de Urbanismo acuerda remitir los Proyectos de construcción de viviendas rurales sostenibles en al Servicio de Informes Técnicos Medioambientales de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del

Territorio de la Comunidad de Madrid, para la emisión de informe respecto de aquellos aspectos de los mismos objeto de su competencia así como suspender el plazo de resolución y notificación de los procedimientos hasta la recepción del informe solicitado. Acto que fue notificado a los interesados en fecha 27 de mayo de 2015.

El día 30 de diciembre de 2015 tiene entrada en el Ayuntamiento el informe del Área de Conservación de Montes de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Territorial y Ordenación del Territorio, donde se indica lo siguiente:

"(..) se trata de un terreno forestal en régimen general, que según la citada Ley 16/1995, de 4 de mayo, en su artículo 6, apartado 2 "En todo caso todo monte o terreno forestal tiene la calificación de suelo no urbanizable, con la protección que en cada caso se establezca en esta Ley, sin perjuicio de los mecanismos que establezca la legislación urbanística para los cambios de calificación del suelo", por lo que el régimen de uso residencial no está contemplado. En este punto se entiende Igualmente que este régimen de protección se refiere a la clasificación urbanística establecida en el planeamiento municipal vigente.

Por todo lo demás, cabe señalar que ambientalmente podría tener afección sobre los valores naturales del monte en cuanto a flora, fauna y paisaje, por la nueva ocupación del terreno, por equipamientos dotacionales, infraestructuras, red de caminos, humos, emisiones luminosas, debiendo establecerse en cada caso, de otorgarse la licencia, medidas Integradoras de la actividad en el Medio Ambiente.

En cuanto a la normativa de aplicación, la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles desprende lo siguiente.

Dicha Ley indica, en su artículo 2 Definición de la vivienda rural sostenible

1. Se entiende por vivienda rural sostenible la edificación unifamiliar aislada destinada a residencia de su titular edificada bajo los límites y requisitos establecidos en el anexo de la presente Ley.

No parece ajustado a la citada norma, que una sociedad limitada o incluso una pluralidad de titulares particulares, puedan solicitar este tipo de vivienda, ya que de acuerdo con el citado artículo, debe ser destinada a residencia del titular, máxime cuando algunos de ellos solicitan varias viviendas. (...)



El día 1 de marzo de 2016, se requiere a la solicitante que aporte certificación registral para acreditar la propiedad de la parcela y su coincidencia con el destinatario de la vivienda.

El día 17 de marzo de 2016 los demandantes contestan al requerimiento aportando certificación registral e indicando que "Por tanto, a fecha de hoy solo podemos saber quién es el propietario de la finca matriz de la que va a surgir por segregación la futura "parcela", que todavía no existe, por ello, es materialmente imposible poder saber si coincide dicha titularidad de una parcela que aún no existe, con un futuro destinatario de una vivienda que tampoco existe."

El día 23 de marzo de 2016 y 24 de mayo de 2016, ya aprobada la Ley 1/2016, derogatoria de la Ley de cobertura, indicando que dicha norma no les afectaba.

La ley 1/2016 entró en vigor el día 15-4-2016. Así se deriva de la disposición final única, que señala que la ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín de la Comunidad Autónoma. Y esta publicación se llevó a cabo el 15-4-2016.

La resolución impugnada se dicta el día 22 de junio de 2016.

Pues bien, del relato histórico referido se deduce con cierta claridad que desde el día 30-12-2015 –fecha en la que la Administración recibe el informe de Medio Ambiente-, hasta el requerimiento de fecha 1-3-2016, ha pasado más de un mes al que se refiere el art. 58 de la Ordenanza aplicable al caso y reproducido anteriormente. El nuevo requerimiento se le hace a la recurrente, a los efectos que analizamos, una vez transcurridos los plazos normativamente fijados para resolver de forma expresa, y por tanto, el silencio, en este caso, en principio, sería positivo.

Y si tal silencio fuese positivo, es evidente que la Ley 1/2016, que entró en vigor el 15-4-2016, no le sería aplicable.

Será necesario, por tanto, comprobar si la actuación objeto del presente recurso puede ser otorgada por silencio administrativo positivo, atendiendo al rango normativo y competencial de las distintas normas que regula la institución.

El Decreto de 17 de junio de 1955, Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, en su art. 9 señalaba:

«5.º. Las licencias para el ejercicio de actividades personales, parcelaciones en sectores para los que exista aprobado Plan de urbanismo, obras e instalaciones industriales menores y apertura de pequeños establecimientos habrán de otorgarse o denegarse en el plazo de un mes, y las de nueva construcción o reforma de edificios e industrias, apertura de mataderos, merca-dos particulares y, en general, grandes establecimientos, en el de dos, a contar de la fecha que la solicitud hubiere ingresado en el Registro General.

7.º Si transcurrieran los plazos señalados en el número 5.º, con la prórroga del período de subsanación de deficiencias, en su caso, sin que se hubiere notificado resolución expresa:



a) El peticionario de licencia de parcelación, en el supuesto ex-presado, construcción de inmuebles o modificación de la estructura de los mismos, implantación de nuevas industrias o re-formas mayores de las existentes, podrá acudir a la Comisión Provincial de Urbanismo, donde existiere constituida, o, en su defecto, a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y si en el plazo de un mes no se notificare al interesado acuerdo ex-presado, quedará otorgada la licencia por silencio administrativo;

b) Si la licencia solicitada se refiere a actividades en la vía pública o en bienes de dominio público o patrimoniales, se entenderá denegada por silencio administrativo, y

c) Si la licencia instada se refiere a obras o instalaciones menores, apertura de toda clase de establecimientos y, en general, a cualquier otro objeto no comprendido en los dos apartados precedentes, se entenderá otorgada por silencio administrativo.»

Como se puede comprobar en este precepto se articula el silencio administrativo positivo, sin ningún condicionante, si bien, y no para supuestos de ilegalidad, sino para supuestos referidos a actividades que afecten a bienes municipales, se determinaba que el silencio era negativo, debiendo precisar que tal efecto lo era indistintamente si lo que se iba a construir era o no conforme a la legalidad vigente.

La Ley 19/1975, de 2 de mayo de reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (art. 32), determinaba que en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley, de los Planes, Proyectos, Programas y, en su caso, de las Normas Complementarias y Subsidiarias del

Planeamiento. Previsión que se plasmó en el art. 178.3 del RD 1346/1976, de 9 de abril, por el que aprobó el texto re-fundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana.

Esta ley iniciaba la previsión de condicionar la obtención de la licencia a que las facultades adquiridas no fueran contrarias al ordenamiento urbanístico, lo que ya provocó que por la doctrina se dijera que la única forma de que la Administración sea eficaz, en este campo como en otros, será aplicar, a ultranza, la doctrina clásica del silencio positivo. Y en el supuesto de que la licencia obtenida por silencio fuese opuesta al ordenamiento urbanístico será inválida y, por ende, anulable, pero eficaz, mientras no se anulara o suspendiera por la vía de revisión de oficio o acción de lesividad, con la consiguiente indemnización en su caso.

En la segunda refundición que se llevó a cabo de las disposiciones legales en materia de urbanismo por medio de RDLeg. 1/1992, de 26 de junio, se contemplaba la misma de-terminación en su art. 242.6, al señalar que en ningún caso se entenderá adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.

Este Real Decreto Legislativo quedó prácticamente derogado por la Ley 6/1998, de 13 de abril, Ley sobre régimen del suelo y valoraciones, aunque en su disposición derogatoria única, punto 1, entre otros preceptos de dicho RDLeg. 1/1992, mantenía la vigencia del art. 242.6.



La Ley 8/2007, de 28 de mayo, Ley del Suelo, deroga íntegramente la Ley 6/1998, de 13 de abril, y deroga determinados preceptos aún vigentes del RDLeg. 1/1992, entre los que no se encontraba el art. 242.6.

Otra refundición de estas leyes en materia de urbanismo se ha llevado a cabo por medio del RDLeg. 2/2008, de 20 de junio, señalando en su art. 8.1, b), último párrafo, que en ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.

La última norma en este sentido la encontramos en Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. En su art. 11 dice:

“3. Todo acto de edificación requerirá del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo, según la legislación de ordenación territorial y urbanística, debiendo ser motivada su denegación. En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.

4. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, serán expresos, con silencio administrativo negativo, los actos que autoricen:

a) Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.

b) Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta.

c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.

d) La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística y, en todo caso, cuando dicha tala se derive de la legislación de protección del dominio público”.

El Tribunal Supremo ni antes de la entrada en vigor de la Ley 4/1999 que modificó el régimen del silencio previsto en la Ley 30/1992, ni después de la entrada de la citada ley de 1999 ha alterado su criterio a la hora de interpretar los preceptos de las distintas leyes del Suelo a las que hemos hecho referencia, salvo en algún supuesto muy excepcional. Así, y por citar una sentencia dictada en este segundo periodo, pero que mantiene el mismo criterio que vigente la Ley 30/1992 inicialmente aprobada, en la sentencia de 17-10-2007 se dice:

«No compartimos la tesis de que una licencia urbanística, incluso en el caso de que lo solicitado sea disconforme con el ordenamiento jurídico con el que debe confrontarse, deba entenderse otorgada por silencio administrativo por el solo hecho de que haya transcurrido el plazo para resolver sobre ella, pues el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 4/1999, se cuida de advertir que la estimación por silencio lo será, o podrá así ser entendida, <salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho



Comunitario Europeo establezca lo contrario>, siendo una norma con ese rango, como lo era el artículo 242.6 de la Ley del Suelo aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1992, que tiene el carácter de legislación básica según resulta del fundamento jurídico número 34, párrafo cuarto, de la STC 61/1997, y que no fue derogado, sino mantenido en vigor, por la Disposición derogatoria única de la Ley 6/1998, la que disponía en aquel año 2001 en que se solicitó la licencia objeto de la litis que “en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico”»

Criterio éste del Tribunal Supremo que ha venido a confirmar la sentencia de 28-1-2009, recurso de casación e interés de ley, aplicando las disposiciones legales vigentes tanto de régimen jurídico y procedimiento administrativo común como urbanísticas básicas:

«Cuarto.— Vaya por delante que el artículo 8.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 ha incorporado lo que disponía el artículo 242.6 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 con una redacción más general.

Este, declarado expresamente vigente en la Disposición derogatoria única de la Ley 8/1998, de 13 de abril, y no derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 8/2007, establecía que “en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico”.

El artículo 8.1.b), último párrafo, del nuevo Texto Refundido de la Ley del suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, dispone que “en ningún caso podrán entender-se adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística”.

Uno y otro son preceptos estatales básicos de raigambre en nuestro ordenamiento urbanístico (artículo 178.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976), que rigen en todo el territorio español y que los ordenamientos urbanísticos autonómicos no pueden contradecir (Disposición final primera 1 del Texto Refundido aprobado por el citado Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio).

Quinto.— También es un precepto estatal básico el contenido en el artículo 43.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo

Común 30/1992, de 26 de noviembre, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, según el cual “los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezcan lo contrario”.

Pues bien, la regla general es la del silencio positivo, aunque la propia norma contiene la salvedad de que otra norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezcan lo contrario, y esto es lo que sucedía con la vigencia antes, en todo el territorio español, del precepto contenido en el aludido artículo 242.6 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 y ahora con lo dispuesto en el artículo 8.1 b), último párrafo, del Texto Refundido de la Ley del suelo de 2008, y, por consiguiente, conforme a ellos, no pueden entenderse adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la



ordenación territorial o urbanística, de manera que la resolución de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, al declarar lo contrario, es errónea y gravemente dañosa para el interés general porque elimina una garantía encaminada a preservar la legalidad urbanística.»

Y sienta la siguiente doctrina legal:

«que el artículo 242.6 del Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 8.1 b), último párrafo, del Texto Refundido de la Ley del suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, son normas con rango de leyes básicas estatales, en cuya virtud y con-forme a lo dispuesto en el precepto estatal, también básico, contenido en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero, no pueden entenderse adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la ordenación territorial o urbanística» .

El RD Ley 8/2011, de 1 de julio, con el extenso título de «medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las Entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa», en su art. 23 dispone:

«Silencio negativo en procedimientos de conformidad, aprobación o autorización administrativa.

1. Los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo que se indican a continuación requerirán del acto expreso de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo según la legislación de ordenación territorial y urbanística:

a) Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.

b) Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta.

c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.

d) La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva que, por sus características, puedan afectar al paisaje.

e) La primera ocupación de las edificaciones de nueva planta y de las casas a que se refiere la letra c) anterior.

2. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa legitimará al interesado que hubiere deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.»



Como se dice en la exposición de motivos de dicho Real Decreto Ley, lo que el Gobierno ha acordado en el mismo lo es para el incremento de la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario. Así es, además, como se titula el Capítulo que inicia el art. 23 reproducido. Señalando más adelante la ex-posición de motivos:

«se confirma la regla, ya contenida en la Ley estatal de Suelo, de la imposible adquisición por silencio administrativo, de facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística, y que culminan determinando la nulidad de pleno derecho de estos actos. La sentencia de 28 de enero de 2009, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ha fijado como doctrina legal que el artículo 8.1,b) de la citada Ley de Suelo constituye una norma con rango de ley básica estatal, con los mencionados efectos. Para ello, nada mejor que explicitar el carácter negativo del silencio en los procedimientos más relevantes de declaración de conformidad, aprobación o autorización administrativa en dichos ámbitos, lo que sin duda contribuirá a una mayor seguridad jurídica, impidiendo que la mera pasividad o inexistencia de actuaciones tempestivas de los Ayuntamientos permita entender a cualquier privado que le han sido concedidas licencias urbanísticas del más variado tipo.»

Desde la entrada en vigor del RD Ley 8/2011 el silencio es negativo en todo caso en los supuestos que recoge el art. 23, y el resto de materias relativas a actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo distintos a estas, el silencio será positivo, también en todo caso. Si el art. 23 del RD Ley 8/2011 es básico, como se indica en su disposición final primera, se aplicará este régimen del silencio en todas las Comunidades Autónomas. En consecuencia las disposiciones autonómicas vigentes en esta materia, a partir del año 2011 quedaban afectadas por la norma básica recogida en el RD Ley 8/2011, y por tanto el efecto del silencio administrativo debía ser negativo. Como ocurren en el presente caso.

TERCERO.- A la conclusión que se ha llegado obliga a analizar la resolución impugnada, que no se refería a la denegación de la licencia solicitada, sino a la declaración de terminación del expediente administrativo por imposibilidad de continuarlo debido a la entrada en vigor de la Ley 1/2016, de 29 de marzo que derogada la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles.

La disposición transitoria única de la Ley 1/2016 establece que: Quedan paralizadas las licencias que, al amparo de la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenible, estén presentadas y en tramitación”.

La exposición de motivos de la Ley 1/2016, justifica la derogación de la Ley 4/2012, de la siguiente manera:

“El 27 de diciembre de 2012 se publica en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 308 el texto de la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles. Dicha Ley regula el régimen de las viviendas rurales sostenibles en la Comunidad de

Madrid, reconociendo el derecho de los propietarios de las unidades que reúnen los requisitos establecidos en la propia Ley a edificar una vivienda unifamiliar aislada en todo



suelo con protección sectorial, cuando su régimen jurídico no prohíba el uso residencial. Es decir, viviendas de metros cuadrados por cada hectáreas de terreno incluso en suelo rural, no urbanizable y sujeto a especial protección. Todo esto bajo el auspicio de las licencias municipales y bajo el procedimiento establecido en la propia Ley, que permite actuar a la Comunidad de Madrid si así lo estima oportuno, estableciendo un régimen de silencio positivo.

Esta Ley, conocida como Ley VIRUS, ha sido objeto de críticas de numerosas asociaciones y colectivos, de diferentes sectores, así como de partidos políticos, que consideran esta Ley una forma de eludir cualquier control sobre los valores paisajísticos, naturales y ecológicos que tienen numerosos enclaves de nuestra Comunidad, agrediendo de manera directa hábitats, flora y fauna patrimonio de todos. Los montes de Boadilla, Majadahonda y Pozuelo son algunos de los enclaves naturales que se ven amenazados por esta Ley.

En ningún caso los poderes públicos deben permitir que zonas para disfrute de todos los ciudadanos sean valladas, que se impida el paso en zonas de dominio y uso público y se prohíba el acceso a veredas y arroyos. Si otorgamos protecciones especiales a los suelos es para garantizar que quedan fuera de la presión inmobiliaria de unos pocos. Las leyes «ad hoc» perjudican a la mayoría. El valioso patrimonio natural de nuestra Comunidad no puede ser destruido mediante la antropización de sus suelos rurales, con vulneración de los principios de desarrollo sostenible y de precaución, que exigen que se minimicen los impactos de la expansión urbana. En este sentido cabe afirmar que la Ley 5/2012, lejos de suponer un impulso a la actividad económica, lo que provoca es la urbanización dispersa y desordenada de nuestros espacios naturales, con los inconvenientes asociados, que en palabras de la Unión Europea son el impacto ambiental, la segregación social y la ineficiencia económica, por los elevados costes energéticos, de construcción y mantenimiento. A ellos se unen en este caso los que provienen de una concepción elitista de nuestro territorio, profundizando así una brecha social que solo puede generar desigualdad.

Además de una masiva recogida de firmas, de diferentes campañas emprendidas por diversos colectivos de urbanistas, arquitectos, ecologistas y partidos políticos, se registró el 27 de marzo de 2013 un recurso de inconstitucionalidad por parte del Grupo Parlamentario Socialista, con el fin de que el Alto Tribunal paralice esta Ley”.

La voluntad del legislador autonómico es muy clara, no se otorguen licencias conforme lo permitía la Ley 5/2012. Los expedientes en trámite quedan paralizados, sin efecto. Es decir, que no pueden ser resueltos atendiendo a dicha Ley de 2012, Y en su caso, los interesados podrán solicitar las licencias, pero sujetas a la normativa vigente, y a través de la correspondiente petición.

CUARTO.- Por tanto, procede desestimar el recurso, con imposición de las costas ala recurrente a tenor del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil _____, frente a la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Con imposición de costas a la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. _____ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Madrid



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado